

**BOLETÍN TRIBUTARIO - 082**

**CONCEPTOS DIAN**

- 1. LAS BOLSAS DE VALORES NO ACTÚAN COMO AGENTES DE RETENCIÓN POR COMISIONES SOBRE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES O DERIVADOS ADMINISTRADOS POR OTRAS ENTIDADES Y QUE NO SE COMPENSEN O LIQUIDEN POR SU CONDUCTO, Y EN NINGÚN CASO, RESPECTO DE LAS COMISIONES PERCIBIDAS POR ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PUES RESPECTO DE LOS VIGILADOS POR DICHA SUPERINTENDENCIA SIEMPRE OPERA LA AUTORRETENCIÓN POR LAS COMISIONES PERCIBIDAS (Concepto 025949 del 16 de abril de 2010).**
- 2. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE AERONAVES EN EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL**

Ante una consulta sobre la vigencia del convenio, la DIAN responde, precisando:

- La *entrada en vigor* normalmente se produce una vez se da el intercambio de los instrumentos de ratificación o en la fecha que en él se disponga o que acuerden los estados negociadores. Para el caso del Convenio suscrito entre Colombia y Panamá tal efecto se produjo el día 23 de noviembre de 2009, fecha en la cual se perfeccionó el canje de notas por la vía diplomática.

- La *eficacia* hace referencia a la sujeción al convenio de los impuestos pactados, y su tratamiento puede ser diferente dependiendo no solamente de los impuestos sino de la técnica de recaudación y la legislación interna de cada país. Por ello y en razón a lo previsto en el artículo 338 de la Carta, las leyes referidas a tributos de período sólo se aplican para el período que comience después de la vigencia de la ley, es decir, a partir del 01 de enero de 2010.
- En conclusión, si bien el Convenio en mención entró en vigor el 23 de noviembre de 2009, las disposiciones respecto al impuesto sobre la renta y por ende la retención en la fuente a título de este impuesto, solo surten efectos a partir del 01 de enero del año gravable 2010. (**Concepto 025948 del 15 de abril de 2010**).

### 3. INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES) - CALIDAD DE CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE EN MATERIA DE IMPUESTOS

- El ICFES no se encuentra señalado en la ley como contribuyente del impuesto sobre la renta y, en consecuencia, se encuadra dentro del grupo de los *“demás establecimientos oficiales descentralizados”* contemplados en el artículo 22 del E.T., como **no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios**.
- Siendo clara la calidad del ICFES de no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, resulta de derecho colegir su calidad de **no contribuyente del impuesto al patrimonio**.
- De acuerdo a lo establecido por la Ley 1324 de 2009, en el sentido de que los precios cobrados por el ICFES en la realización de los Exámenes del Estado están dirigidos a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre por la prestación del servicio de evaluación de la educación

en todos sus niveles, es claro que éstos constituyen una tasa y por tanto **no están sometidos al impuesto sobre las ventas**. De esta manera otros servicios, sí estarán sometidos al IVA, de acuerdo con las normas generales que regulan el impuesto. **(Concepto 022560 del 30 de marzo de 2010)**.

4. **LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL INCISO 3° DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DADA A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES Y SUS FISCALES, SÓLO SE EXTIENDE A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS AUXILIARES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE ESTADO Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA** (Concepto 022559 del 30 de marzo de 2010).
5. **DEDUCCIONES - DEPRECIACIÓN - OBSOLESCENCIA**

*“Lo usual para los contribuyentes que llevan contabilidad y que hacen uso de la deducción cuando un activo fijo es afectado por obsolescencia, además del estudio técnico que justifique la razón por la cual el bien es considerado obsoleto, debe constar el acta debidamente firmada en la que es dado de baja el bien, la cual sirve de fundamento para el respectivo asiento contable, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración tributaria de hacer las comprobaciones pertinentes (Artículo 777 E.T)”*. **(Concepto 022393 del 30 de marzo de 2010)**.

6. **LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE ZONA FRANCA NO PUEDEN, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, HACER USO DE LA DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS**

- Las empresas calificadas como usuarios industriales de bienes y de

servicios tienen derecho a la aplicación de la tarifa especial del 15% para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta. De otro lado, el artículo 158-3 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes del impuesto sobre la renta pueden deducir el 30% del valor de las inversiones realizadas en activos fijos reales productivos, adquiridos aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra.

- La prohibición legal para utilizar de manera concurrente o simultánea estas dos figuras tuvo como fundamento la necesidad de disminuir el número total de los beneficios a los cuales podían acceder los contribuyentes del impuesto sobre la renta, como estímulo a la productividad y a la inversión, para cumplir cabalmente con el llamado "principio de proporcionalidad" en el otorgamiento de incentivos y no poner en riesgo la sostenibilidad del recaudo tributario. **(Concepto 020446 del 24 de marzo de 2010).**

## 7. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

*“Las enajenaciones de inversiones extranjeras en Colombia están sometidas al cumplimiento de las normas tributarias nacionales. No obstante, de dichas operaciones derivará o no imposición en Colombia dependiendo de la clase y de las condiciones de la inversión de que se trate, de conformidad con las disposiciones del Convenio para Evitar la Doble Imposición Internacional suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España actualmente vigente”.* **(Concepto 020445 del 24 de marzo de 2010).**

FAO

Mayo 06 de 2010